

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7569

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

SS. AA. RR. al Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 30 de Junio)

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y

GOBIERNO CIVIL

SUBSISTENCIAS

Llegadas de Barcelona el día 30 en el vapor «Miramar»

Harina	83.800 kilogramos
Maiz	9.500 id.

Palma 2 de Julio de 1915.

EL GOBERNADOR,
Ignacio Martinez de Campos

Núm. 1454

Negociado 2.º.—Circular

El Ilmo. Sr. Director General de Agricultura, Minas y Montes, con fecha 26 del actual me dice lo siguiente:

«Debiéndose proceder, con urgencia, á la implantación del Servicio de Inspección de Higiene y Sanidad pecuarias, en la extensión y forma que se dispone en la Ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914, y en su Reglamento de 4 del corriente mes; esta Dirección general ha acordado interesar de V. S. que comunique á todos los Ayuntamientos de esa provincia la urgente necesidad de que procedan al nombramiento del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, para el desempeño de las funciones que en las disposiciones que se citan les están encomendadas, debiendo V. S. remitir á este Centro directivo, la relación de los Inspectores nombrados, con expresión del Municipio á que pertenecen».

Lo que he acordado se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que por los Sres. Alcaldes de esta provincia se proceda con toda urgencia al nombramiento de los referidos Inspectores, comunicando á este Gobierno el nombre de las personas á cuyo favor haya sido hecho, para poder enviar á la Superioridad la relación que se requiere.

Palma 30 de Junio de 1915.

El Gobernador,
Ignacio Martinez de Campos

Núm. 1461

ADMINISTRACION ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS

Anuncio.—El día 5 de Julio próximo á las 11 tendrá lugar en la plaza baja de esta Delegación de Hacienda la venta en pública subasta del carro, caballería y

guarniciones aprensadas con tabaco de contrabando segun el expediente administrativo de este año n.º 137 bajo el justiprecio siguiente:

	Pesetas
Un carro ordinario, con barandas maderas, máquina sin toldo ni asientos.	42'50
Un mulo capón, negro pascño, unos 14 años, 1'40 metros alzada.	100'00
Unas guarniciones ordinarias, usadas, barriguera cuerda, cabezada y dos riendas.	8'50
	151'00

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre las dos terceras partes del justiprecio.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador el cual deberá presentar la cédula personal.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 28 de Junio de 1915.—El Administrador, José Alorda.

Núm. 1455

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Subasta para contratar las obras de reforma en el local que ocupa el Instituto General y Técnico de esta Ciudad.

Diez días después de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia si no fuere festivo, y al primer día siguiente si lo fuere, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados la subasta para contratar las obras de reforma en el local que ocupa el Instituto General y Técnico de esta Ciudad con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cuatro mil cuatrocientas sesenta y seis pesetas cincuenta y un centimos y no se admitirá ninguna proposición que exceda de dicha suma. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores constituir en la Caja municipal como fianza provisional el cinco por ciento del importe ó valor total de este contrato debiendo aumentar el rematante en concepto de fianza definitiva hasta el diez por ciento de la cantidad en que le haya sido adjudicada la subasta.

Modelo de proposición

Don..... según cédula personal n.º..... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de las obras de reforma que se han de verificar en el local que ocupa el Instituto General y Técnico de esta Ciudad se ofrece á tomar por su cuenta las mencionadas obras con entera sujeción á aquellos por la cantidad de (en letras)..... pesetas..... céntimos.

Fecha y firma del proponente.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Mahón á veinte y seis de Junio de mil novecientos quince.—El Alcalde Presidente, Juan de Vidal.

Núm. 1450

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN

Formados los apéndices al amarillamiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término para el próximo año de 1916, quedan expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

San Juan 26 de Junio de 1915.—El Alcalde, Juan Gayá.—P. A. del A.—El Secretario, Joaquín Bauzá.

Núm. 1456

Don Santiago MasPOCH Meliá, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Mahón y como tal Secretario también de la Sección delegada en Menorca de la Comisión Mixta de Reclutamiento de Baleares.

Certifico: Que esta Sección, en sesión celebrada el día de hoy, acordó confirmar provisionalmente al fallo del Ayuntamiento de Mahón por el cual se declaró Prófugo al mozo Bartolomé Gonzalez Sintes, hijo de Francisco y Maria, n.º 80 del sorteo, del reemplazo del actual año de mil novecientos quince.

Y para que conste y surta los efectos del artículo 255 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, expido la presente para ser remitida al Sr. Gobernador civil de la provincia, con el V.º B.º del señor Vicepresidente de la Sección, en Mahón á veinte y ocho de Junio de mil novecientos quince.—Santiago MasPOCH.—Visto Bueno.—Alberti.

Núm. 1458

AYUNTAMIENTO DE ESTALLENCHS

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario para el actual ejercicio de 1000 pesetas para la reparación de calles y aceras queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación municipal á efectos de reclamación por espacio de quince días en la forma que dispone el art.º 146 de la Ley municipal.

Estalenchs á 27 de Junio 1915.—El Alcalde-Presidente, Bartolomé Juliá.—P. A. del A.—Bernardo Coll, Secretario.

Núm. 1459

ALCALDIA DE SANTA EULALIA

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de esta localidad que habrán de servir de base para los repartos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para el próximo ejercicio de 1916, quedan expuestos de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el día siguiente al de la fecha de su inserción en el B. O. de la provincia, á los efectos de reclamación; en la inteligencia de que, transcurrido el indicado período, serán declaradas extemporáneas todas cuantas se formulen.

Santa Eulalia á 28 de Junio de 1915.—El Alcalde, Antonio Mari.

Núm. 1457

CEDULA DE CITACION

Por la presente se hace saber á D. Jaime, D. Antonio y D. Francisco Fuster y Segura y D. Antonio Fuster y C.ª, de ignorado paradero, que por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad en providencia del día de hoy dada á solicitud de D.ª Maria Fuster y Segura, se ha tenido por prevenido el juicio voluntario de testamentaria de don Antonio Fuster y Aguiló, y que se cite en debida forma á los nombrados en esta cédula para que puedan personarse en el referido juicio; bajo apercibimiento que de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma veinticinco Junio mil novecientos quince.—Guillermo Vidal.

Núm. 1460

REQUISITORIA

Andrés Cervera Cervera, hijo de Juan y de Antonio, natural de Son Servera, provincia de Baleares, procesado por la Jurisdicción de Guerra, por falta de incorporación; comparecerá ante este Juzgado sito en el Cuartel del Regimiento de Infantería Palma número sesenta y uno, antes del plazo marcado de treinta días á partir de la fecha en que se publique esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y *Gaceta de Madrid*, en la inteligencia que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Palma 27 Junio 1915.—El primer Teniente Juez instructor, Antonio Yuate.

Depositaria de fondos municipales de Capdepera

CUENTA del cuarto trimestre del año 1914 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		5082'30
Ingresos en el trimestre de esta cuenta		14589'89
<i>Cargo.</i>		19672'19
Data por pagos verificados en igual trimestre.		14454'02
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		5218'17

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos	228'31	1194'45	1422'76
Beneficencia.			
Instrucción pública			
Corrección pública.			
Extraordinarios.		206'60	206'60
Resultas	3092'98		3092'98
Recursos legales para cubrir el déficit.	9734'85	13188'84	22923'69
Reintegros.			
<i>Cargo pesetas.</i>	13056'14	14589'89	27646'03
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento.	1672'63	2309'85	3982'48
Policia de Seguridad			
Policia urbana y rural.	277'00	1468'94	1745'94
Instrucción pública.		100'00	100'00
Beneficencia.	55'00	139'75	194'75
Obras públicas.	616'50	494'37	1110'87
Corrección pública.		191'04	191'04
Montes.			
Cargas.	5032'91	7441'14	12474'05
Obras de nueva construcción	95'55	1812'58	1908'13
Imprevistos.	224'25	496'35	720'60
Resultas.			
<i>Data pesetas.</i>	7973'84	14454'02	22427'86

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Capdepera á 2 Enero 1915.—El Depositario, Mateo Sirer Font.—Conforme.—El Secretario-Contador, Pedro José Vaque.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Sancho

Depositaria de fondos municipales de Santañ

CUENTA del cuarto trimestre del año 1914 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		2786'41
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		10376'37
<i>Cargo.</i>		13162'78
Data por pagos verificados en igual trimestre.		9126'67
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		4036'11

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	358'44	353'71	712'15
Montes.	427'72	430'33	858'20
Impuestos.	1180'48	1033'56	2214'04
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.	70'25	2'70	72'95
Resultas	4231'13		4231'13
Recursos legales para cubrir el déficit.	14672'68	8556'07	23228'75
Reintegros.			
<i>Cargo pesetas.</i>	20940'85	10376'37	31317'22
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento.	3587'33	1627'11	5214'44
Policia de Seguridad	987'75	451'75	1439'50
Policia urbana y rural.	1164'38	476'71	1641'09
Instrucción pública.	1426'67	125'25	1551'92
Beneficencia.	20'00	1350'00	1370'00
Obras públicas.	1617'50	778'95	2396'45
Corrección pública.	235'70	235'70	471'40
Montes.	114'97		114'97
Cargas.	8659'09	3940'05	12599'14
Obras de nueva construcción.			
Imprevistos.	341'05	141'15	482'20
Resultas.			
<i>Data pesetas.</i>	18154'44	9126'67	27281'11

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Santañ á 10 de Enero de 1915.—El Depositario, Miguel Roig.—Conforme.—El Secretario-Contador, Juan Verger.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Clar.

Depositaria de fondos municipales de San Juan

CUENTA del cuarto trimestre del año 1914 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		3090'46
Ingresos en el trimestre de esta cuenta		15023'01
<i>Cargo.</i>		18113'47
Data por pagos verificados en igual trimestre		15832'80
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue		2280'67

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	27'05	81'15	108'20
Montes.			
Impuestos	31'50	716'10	747'60
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.		120'00	120'00
Resultas	3974'79		3974'79
Recursos legales para cubrir el déficit.	79'79	14105'76	14185'55
Reintegros	17'40		17'40
<i>Cargo pesetas.</i>	4180'53	15023'01	19153'54
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento	940'44	1642'24	2582'68
Policia de Seguridad			
Policia urbana y rural.		650'00	650'00
Instrucción pública.		420'00	410'00
Beneficencia.		266'95	266'95
Obras públicas.	41'60	1228'40	1270'00
Corrección pública.		171'24	171'24
Montes.			
Cargas.	37'60	11073'10	11110'70
Obras de nueva construcción.			
Imprevistos	20'43	390'87	411'30
Resultas			
<i>Data pesetas.</i>	1040'07	15832'80	16872'87

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En San Juan á 31 Diciembre 1914.—El Depositario, Bernardino Solivellas.—Conforme.—El Secretario-Contador, Joaquín Buzá.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Gayá.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El artículo 69 de la Instrucción general de Sanidad pública aprobada por Real decreto de 4 de Enero de 1914, preceptúa que sólo los Médicos que ejerzan en localidad en donde no hubiera farmacia, podrán estar autorizados por la Junta provincial de Sanidad para tener un botiquín para el uso exclusivo de sus enfermos y las indicaciones de urgencia, encomendando al Real Consejo de Sanidad el ordenar el empleo, origen y surtido de dichos botiquines.

La necesidad de implantar este servicio en las localidades donde la farmacia más próxima diste más de 10 kilómetros, necesidad cada día más sentida por la mayor frecuencia de accidentes que trae consigo el automovilismo y demás medios modernos de locomoción, y los peligros que se puedan originar por no acudir prontamente á impedir los progresos del mal con los recursos de la Ciencia, así como el que se cometan intrusiones en la farmacia por personal ajeno á la misma, ha obligado á éste Ministerio á interesar del Real Consejo de Sanidad dictase las reglas á que deberá sujetarse el servicio de que se trata en la forma más conveniente para conseguir los fines de su creación, y de acuerdo con lo propuesto por dicho Cuerpo consultivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento de los Botiquines de urgencia en los pueblos donde no exista farmacia.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Reglamentación de los botiquines de urgencia en los pueblos donde no existe farmacia.

Artículo 1.º Las autorizaciones para el establecimiento de botiquines serán concedidas en los términos que preceptúa el artículo 69 de la Instrucción general de Sanidad. Los botiquines existentes sin dicha autorización se á n clausurados por la Autoridad gubernativa.

Art. 2.º Para instalar un botiquín en un pueblo donde no hubiere farmacia, y se entenderá que falta farmacia cuando la más próxima diste más de 10 kilómetros del domicilio del Médico, lo solicitarán del Gobernador el Médico titular y el Alcalde, á nombre del Ayuntamiento exponiendo las circunstancias que concurren en el pueblo, así como la forma en que se establecerá el botiquín, é indicando el Farmacéutico encargado de su instalación y reposición.

Art. 3.º La solicitud será remitida á la Junta provincial de Sanidad, comprobando ésta los datos expuestos, pidiendo informe al Subdelegado de Farmacia del distrito y oyendo al Farmacéutico que ha de proveer el botiquín, antes de resolver sobre la petición formulada.

Art. 4.º Una vez adoptado acuerdo afirmativo por la Junta provincial de Sanidad, será éste publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que en el término de diez días puedan entablar reclamaciones los que se consideren perjudicados.

Art. 5.º Una vez comunicada al Médico titular la autorización para poder establecer el botiquín, se pondrá de acuerdo con el Alcalde, con el fin de llevar á cabo la instalación del mismo.

Art. 6.º El botiquín estará bajo la custodia del Médico titular, y será empleado solamente para los enfermos del pueblo y las indicaciones de urgencia ó socorro en caso de accidentes.

Art. 7.º El servicio de medicamentos del botiquín prestado á los enfermos por el Médico titular será siempre gratuito, asignándose al Médico una cantidad por...

el Ayuntamiento en concepto de gratificación. Art. 8.º El suministro de medicamentos para instalar y reponer el botiquín se hará por el Farmacéutico que tenga contratado sus servicios con el pueblo, y le será pagado por el Ayuntamiento, según la tarifa de la Beneficencia municipal, de los fondos benéfico-sanitarios.

Art. 9.º Mensualmente el Farmacéutico repondrá los medicamentos según nota hecha por el Médico, visada por el Alcalde; pero esto no obstará para que en todo momento se pidan, en las condiciones expuestas, los medicamentos necesarios. También deberá el Farmacéutico sustituir los medicamentos alterados.

Art. 10. Los botiquines serán visitados una vez cada año por el Subdelegado de Farmacia del distrito, cobrando los gastos de viaje de los respectivos Ayuntamientos. El Subdelegado, si observase alguna anomalía en el servicio del botiquín, formará el oportuno expediente, que elevará al Gobernador de la provincia para que éste proceda a lo que haya lugar, incluso a la clausura del mismo.

Art. 11. Desde el momento en que se establezca una oficina de Farmacia en el pueblo donde exista un botiquín ó en un pueblo inmediato que diste menos de diez kilómetros, será el botiquín clausurado por simple petición del nuevo Farmacéutico hecha ante el Alcalde. En caso de negarse el Alcalde á clausurar el botiquín recurrirá el Farmacéutico ante el Gobernador civil de la provincia.

Art. 12. Los utensilios y medicamentos que formarán estos botiquines son los siguientes:

UTENSILIOS Y APARATOS

- Un armario de suficiente capacidad para contener los medicamentos y aparatos con puertas de madera y que pueda cerrarse con llave.
Una balanza de fuerza de un kilogramo y sensible al medio gramo.
Un granatario de fuerza de 20 gramos y sensible al centímetro.
Una capsula de hierro esmaltado de 15 centímetros de diámetro.
Una lámpara de alcohol.
Dos embudos de vidrio, el uno de una capacidad de 100 c. c. y el otro de 250 c. c.
Un soporte con anillos adecuados á la capsula y al embudo.
Un mortero de vidrio de 10 á 15 centímetros de diámetro.
Una campana de pie graduada de 100 c. c.
Dos cucharas no metálicas, una grande y otra pequeña.
Dos espátulas, una metálica y otra de cuerno.
Una lámina de porcelana de unos cuatro decímetros de superficie.
Un libro de alcohol de quemar.
Dos cuentagotas.
Seis pinces gruesos, de pelo, y seis delgados.
Varias hojas de papel de filtro y de papel común.
Varios frascos de vidrio de distintos tamaños, para la distribución de los medicamentos.
Una caja de capsulas emiláceas (tamaño mediano).
Una mesa.

MEDICAMENTOS

- Aceite alcanforado, 250 gramos.
Aceite alcanforado, en ampollas de 10 ampollas.
Aceite de oliva, 500 gramos.
Aceite de ricino, 300.
Acetato plúmbico líquido, 250.
Acido bórico, 250.
Acido cítrico, 100.
Acido féncico líquido, 1.000.
Acido nítrico, 50.
Acido sulfúrico diluido, 100.
Acido tánico, 25.
Agua de cal, 500.
Agua sedativa, 500.
Agua destilada, 5.000.
Amidón en polvo, 250.
Amoniaco, 200.
Anipirina, 100.
Azúcar, 500.
Azufre en polvo, 1.000.
Benzato sódico, 50.
Bicarbonato sódico, 250.
Bromuro potásico, 50.

- Clorato potásico, 200.
Cloroformo en ampollas de 30 gramos, 300 gramos.
Cloruro amónico, 2.000.
Cloruro de cocaina, 2.
Cloruro mercurio, 50.
Cloruro mercurioso por vapor, 30.
Cloruro mórfico, 5.
Colodión, 100.
Corno de cerdo, reciente, 50.
Digital en polvo, 50.
Esparadrado de cantáridas, un metro.
Ergotina, 10 gramos.
Esencia de trementina, 150.
Esparadrado adhesivo de caucho, un metro.
Eter, 200 gramos.
Glicerina, 500.
Goma arábiga, en polvo, 300.
Hidrato de cloral, 50.
Inyección hipodérmica de cloruro de cocaina, 10 ampollas.
Inyección hipodérmica de ergotina, 10.
Ipecacuana en polvo, 300 gramos.
Lino (semilla de) en polvo, 3.000.
Lino (semilla de) (cataplasmas Hamilton), 4 cajas.
Mostaza (semilla de) en polvo, 1.000 gramos.
Nitrate argéntico mitigado, en barras, 25.
Nitrate (sub) bismútico, 100.
Opio en polvo, 50.
Oxido magnésico, 200.
Papel sinápico, 30 hojas.
Salicilato sódico 100 gramos.
Solución alcohólica de yodo, 100.
Solución de cloruro férrico, 100.
Suero antidiifético, dos tubos.
Suero artificial de Hayem, pos ampollas de 250.
Sulfato aluminico potásico cristalizado, 250 gramos.
Sulfato de atropina, unc.
Sulfato magnésico, 500.
Sulfato quínico neutro, 10.
Sulfato de cinc, 25.
Tartrato (bi) potásico, 500.
Vaselina, 300.
Vino de opio compuesto, 100.
Yodoformo, 50.
Algodón hidrófilo, 10 paquetes de 100 gramos.
Gasa hidrófila, dos paquetes de cinco metros.
Venda de Cambrio de cinco centímetros por cinco metros, 10 vendas.
Madrid, 26 de Junio de 1915.—Aprobado.—El Ministro de la Gobernación, Sanchez Guerra. (Gaceta 29 de Junio)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(Conclusión)

Art. 283. Los Inspectores provinciales y de puertos y fronteras podrán ser trasladados del destino que ocupen únicamente por justificadas conveniencias del servicio y previo informe razonado de la Junta Central de Epizootias.
Art. 284. Por motivos de salud ó por otras causas justas, podrán autorizarse permutas entre los individuos del Cuerpo, previo informe de la Inspección general y aprobación de la Junta Central de Epizootias.
Art. 285. Para la concesión de licencias, se aplicará lo establecido en el artículo 43 de la ley de 21 de Junio de 1878. Las solicitudes se dirigirán al Ministro de Fomento, por conducto del Inspector general.
Art. 286. Aparte de las licencias de que trata el artículo anterior, la Dirección General únicamente podrá conceder permisos que no excedan de ocho días. En casos de gran urgencia y necesidad, podrán conceder dicho permiso los Gobernadores civiles, dando cuenta por telégrafo á la Dirección General de Agricultura.
Art. 287. Los individuos pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias podrán solicitar la excedencia, siempre que hayan tomado posesión y prestado servicios durante dos años en el cargo. La solicitud de excedencia deberá pasar informe de la Inspección general.

Concedida por el Ministro de Fomento, pasará el excedente a la situación de supernumerario sin sueldo, con derecho á ocupar la vacante que ocurra, mediante los concursos á que se refiere el artículo 282, transcurrido que sea un año de la excedencia.

Terminado este plazo, si el interesado desea prorrogar la excedencia, podrá concedérsele por otro año, como máximo, previo informe favorable de la Junta Central de Epizootias.

Art. 288. Cuando un individuo del Cuerpo, por incompatibilidad con cargos públicos de elección popular, resultare incapacitado para desempeñar sus servicios, se le declarará excedente con derecho á volver á ocupar su misma plaza en el momento en que cese el motivo de su excedencia.

Durante este tiempo será desempeñada interinamente la plaza del excedente, siendo preferidos para ello los aspirantes aprobados, si los hubiera.

Art. 289. Cuando la Junta Central de Epizootias considere conveniente la asistencia á Congresos científicos, Exposiciones ó Cursos de experiencias ó investigaciones relacionadas con la Higiene y Sanidad pecuarias, lo propondrá al Ministro de Fomento, quien designará los Inspectores que deban asistir, previo informe de la Inspección General.

Art. 290. Todo el que haya realizado una comisión de las comprendidas en el artículo anterior, queda obligado á presentar á la Superioridad, en el plazo máximo de seis meses, una Memoria de su cometido y trabajos realizados.

Art. 291. Los individuos del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias disfrutarán de los derechos pasivos que la actual legislación reconoce á los empleados públicos, incluso los beneficios que otorga el artículo 3.º de la ley de 14 de Junio de 1911, y sus viudas según las leyes de 4 de Junio de 1908 y 1.º de Enero de 1911, reguladas por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Mayo de 1903.

Del Inspector general.

Art. 292. Las atribuciones y obligaciones del Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias, son las siguientes:

- a) Vigilar el exacto cumplimiento de las prescripciones de la ley de Epizootias, de este Reglamento y de cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo en materia de Higiene y Sanidad pecuarias;
b) Proponer á la Dirección General de Agricultura los casos en que se hallen indicadas las vacunaciones ó inoculaciones preventivas como medida obligatoria; las ocasiones en que proceda el cierre de las paradas particulares ó la castración de algún semental, y, en general, cuantas medidas juzgue convenientes para asegurar la salud de los ganados;
c) Informarse, por cuantos medios estén á su alcance, del cumplimiento, por parte de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, de todos los deberes que les están encomendados por la ley de Epizootias y por este Reglamento, y los que les correspondan en las demás disposiciones complementarias que se dicten;
d) Proponer á la Dirección General de Agricultura los reglamentos, circulares é instrucciones convenientes para la marcha del servicio;
e) Dirigir á los Inspectores provinciales y de puertos y fronteras las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento del servicio técnico que les está encomendado;
f) Informar á la Dirección General de Agricultura en los asuntos referentes al servicio, y poner á la firma del Director general los expedientes, comunicaciones y demás documentos concernientes al mismo.
Art. 293. El Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias formará parte, en concepto de Vocal nato, del Consejo Superior de Fomento.

De los Inspectores auxiliares.

Art. 294. Los Inspectores auxiliares estarán á las órdenes inmediatas del Inspector general, á quien sustituirán, por orden de categoría, en ausencias y enfermedades.

Dichos Inspectores efectuarán las visitas de inspección que sean necesarias y se ordenen por el Director general de Agricultura.

De los Inspectores provinciales

Art. 295. Corresponde á los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias:

- a) Cumplir las órdenes que la Dirección General de Agricultura y la Inspección General del servicio les comuniquen y transmitir á los Inspectores municipales aquellas cuyo cumplimiento correspondiera á estos funcionarios;
b) Informar al Gobernador civil de los asuntos relacionados con el servicio y proponer á dicha Autoridad cuantas medidas deban tomarse para la justa aplicación de la ley de Epizootias y de este Reglamento;
c) Comunicar á la Dirección General de Agricultura y al Gobernador civil la aparición en la provincia de todo caso de enfermedad contagiosa que compruebe ó le sea notificado oficialmente;
d) Proponer al Gobernador civil la declaración oficial de las enfermedades comprendidas en la ley de Epizootias; así como la fecha de su extinción, conforme á lo dispuesto en este Reglamento;
e) Visitar, previa la oportuna autorización, los puntos en que haya aparecido una enfermedad contagiosa, adoptando sobre el terreno las medidas sanitarias que el caso requiera, de acuerdo con las Autoridades locales;
f) Proponer al Gobernador civil las instrucciones necesarias para que por las Autoridades municipales se cumplan y hagan cumplir las medidas sanitarias que deban adoptarse mientras subsista el foco contagioso y dictar á los Inspectores municipales cuantas disposiciones estime convenientes con igual objeto;
g) Cuidar, por visitas periódicas, ó reclamando los informes necesarios, que en el punto infectado se cumplan exactamente las medidas sanitarias ordenadas, dando cuenta al Gobernador civil y al Director General de Agricultura, de las faltas ó deficiencias que observe;
h) Inspeccionar periódicamente las cuadras, establos y demás locales donde se albergue ganado, dando cuenta al Gobernador civil de las deficiencias observadas, para que ordene á la Autoridad local correspondiente los medios de subsanarlas;
i) Asistir á las ferias, mercados y exposiciones ó concursos de ganados, cuidando de que en ellos se cumplan las prescripciones de este Reglamento;
j) Visitar las paradas oficiales de sementales del Estado, provincia ó Municipios y las particulares, y reconocer los sementales en ellas existentes, cuidando de que en dichos establecimientos se observen las reglas señaladas en este Reglamento;
k) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones referentes al transporte y circulación de ganados, expidiendo en los casos necesarios y en la forma y con los requisitos que por la Dirección General de Agricultura se determine, las guías de origen y sanidad;
l) Informar á las Autoridades locales antes de la apertura de los establecimientos de aprovechamientos de animales muertos y vigilar, cuando estén funcionando, para que se cumpla exactamente lo previsto en este Reglamento;
m) Proponer al Gobernador civil la imposición de los correctivos á que se hagan acreedores las Autoridades, funcionarios y particulares que infrinjan las disposiciones de la ley de Epizootias y de este Reglamento, dando cuenta de ello á la Dirección General de Agricultura;
n) Ejercer la vigilancia necesaria para que las Compañías de transportes desinfecten el material y los sitios de embarque de ganados en la forma prevista en este Reglamento, dando cuenta de cuantas faltas observen, y proponiendo la imposición de multas á la Dirección General de Agricultura;
o) Practicar las inoculaciones preventivas y reveladoras que se ordenen por la Dirección General de Agricultura;
p) Intervenir, en la forma dispuesta en este Reglamento, en los expedientes

de sacrificio de animales, ordenado por la Dirección General de Agricultura, como medida sanitaria;

g) Recopilar los datos estadísticos que les remitan los Inspectores municipales y confeccionar las estadísticas ordenadas, según los artículos 162 y 163 de este Reglamento, ó cuantas les sean reclamadas por la Inspección General, remitiéndolas á este Centro con la puntualidad debida;

r) Tramitar los expedientes que se instruyan á los Inspectores municipales por las faltas que cometan;

s) Evacuar cuantos informes ó consultas les dirijan los Consejos provinciales de Fomento y demás entidades oficiales ó ganaderos de la provincia, relacionados con la conservación y mejora de la ganadería

t) Informar á la Dirección General de Agricultura y al Gobernador civil del resultado de las visitas sanitarias que efectúen, proponiendo en cada caso las medidas que estimen procedente adoptar;

u) Dar cuenta á la Inspección General de cuantas visitas efectúe en cumplimiento del servicio, fuera de su residencia oficial, indicando los puntos que recorre y días empleados en las mismas;

v) Redactar anualmente una Memoria, que remitirá á la Dirección General de Agricultura dentro del primer trimestre de cada año, en la que se consignará detalladamente los servicios practicados durante el año, exponiendo las modificaciones ó iniciativas que, á juicio del Inspector, serían convenientes para mejorar el servicio en la provincia.

Art. 296. Los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias que tengan conocimiento oficial ó hubiesen reconocido en los ganados la existencia de alguna enfermedad epizootica de las consideradas como transmisible á la especie humana, sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas consignadas en este Reglamento para evitar la propagación entre los ganados, lo podrán inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil, á los efectos del artículo 14 de la ley de Epizootias.

Dichos Inspectores lo comunicarán también á la Dirección General de Agricultura, y el Ministro de Fomento lo pondrá del mismo modo en conocimiento del Ministro de la Gobernación, á los indicados fines del citado artículo 14 de la Ley.

Art. 297. Los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias continuarán formando parte, en concepto de Vocales natos, de los Consejos provinciales de Fomento, y tendrán su oficina en los Gobiernos civiles.

De los Inspectores de puertos y fronteras

Art. 298. Corresponde á los Inspectores de puertos y fronteras.

a) Cumplir y velar por el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en los capítulos VII y VIII de este Reglamento, relativos á importación y exportación de ganados;

b) Remitir en la primera decena de cada mes el estado que se menciona en el artículo 72;

c) Dirigir los Lazaretos y Laboratorios que se implanten;

d) Cooperar en la forma y en las ocasiones que se determine por la Dirección General de Agricultura, en las funciones encomendadas á los Inspectores provinciales.

Art. 299. Estos funcionarios tendrán su oficina en la Aduana donde presten sus servicios.

Art. 300. Los Inspectores provinciales y los de puertos y fronteras, además de hallarse sometidos á las responsabilidades y obligaciones que les imponen la ley de Epizootias y este Reglamento estarán sujetos á las siguientes correcciones:

1.º Apercibimiento por el Director general de Agricultura.

2.º Suspensión temporal de empleo y sueldo.

3.º Separación definitiva del cuerpo. Dichas correcciones se aplicarán según la gravedad de la falta, é independientemente del orden con que se han enumerado.

El apercibimiento será por escrito y se

hará constar en el expediente. La reincidencia será castigada con la suspensión temporal de empleo y sueldo.

Dicha suspensión podrá ser de quince días á un mes, y la primera reincidencia en la misma falta, de uno á tres meses.

La segunda reincidencia en la falta que motivó la suspensión temporal dará lugar á la separación definitiva del servicio. Esta medida extrema la decretará el Ministro de Fomento, previa formación de expediente al infractor por el Inspector general é informe de la Junta Central de Epizootias, con audiencia del interesado.

Para los efectos de este artículo se estimará la gravedad de las faltas por el orden siguiente:

1.º La negligencia en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo;

2.º La desobediencia á las órdenes de la Superioridad;

3.º El abandono del destino, sin el correspondiente permiso ó licencia;

4.º La ocultación de una enfermedad infecto-contagiosa en el interior ó el consentimiento de la importación de animales enfermos por una Aduana marítima ó fronteriza.

Las faltas del tercer grado serán castigadas desde su principio con la suspensión temporal de empleo y sueldo. Las del cuarto grupo, una vez comprobadas, motivarán, desde luego, la separación del Cuerpo.

Inspecciones municipales de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 301. Todo Municipio que cuente con más de 2.000 habitantes, tendrá, por lo menos, un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, con el haber consignado en sus presupuestos.

Las poblaciones de menor número de habitantes que no puedan sostener un Inspector, deberán asociarse para dicho objeto con otras limítrofes.

Art. 302. Los haberes que consignen en sus presupuestos los Municipios, no serán inferiores á 365 pesetas, que deberán llevarlos en consonancia con la población ganadera, extensión del término y forma de prestarse este servicio público.

Cuando se asocien dos ó más Municipios para sostener un mismo Inspector, lo harán constar en los presupuestos que formulen, indicando la cantidad que cada uno asigne.

En los casos en que el nombramiento de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias recaiga en un Veterinario que desempeñe la Inspección de carnes ú otro servicio dotado por el Municipio, ambos haberes se acumularán en un solo sueldo equivalente á la suma de las cantidades asignadas por cada servicio.

Art. 303. Los Gobiernos Civiles no aprobarán aquellos presupuestos municipales que no consignen haberes para llenar las atenciones de este servicio.

Art. 304. Si los Inspectores municipales no se creyesen bien remunerados con relación al censo ganadero y extensión del término podrán interponer recurso ante el Ministro de Fomento, quien resolverá á propuesta de la Junta de Epizootias, la cual, antes de dictaminar, podrá solicitar los informes que estime necesarios de la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias y de la Alcaldía respectivas.

Art. 305. Si los Municipios prefieren abonar en cada caso al Inspector los honorarios que devengue por los servicios que preste en cumplimiento de los deberes que les señalan la ley de Epizootias y este Reglamento, deberán consignar para ello la partida necesaria en sus presupuestos y abonarán con sujeción á la siguiente

Tarifa de derechos sanitarios

	Pesetas
Por cada reconocimiento ó autopsia de ganado atacado ó sospechoso de una epizootia, ordenados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º	50
Por cada visita ó diligencia sucesivas á una misma ganadería.	10
Por el reconocimiento y expedición de la guía sanitaria de un ganado.	10

Art. 306. Los Municipios no podrán

crear nuevos arbitrios con motivo de las obligaciones que les imponen la ley de Epizootias y este Reglamento.

Art. 307. El nombramiento de Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias se hará por los Municipios entre Veterinarios titulados.

Para ocupar dicho cargo serán preferidos los que desempeñan las funciones de Subdelegado en la misma localidad.

Los Alcaldes darán cuenta al Gobernador civil de la provisión de las plazas vacantes y los Inspectores municipales nombrados lo participarán al Inspector provincial tan pronto tomen posesión de su cargo. El Inspector provincial lo participará asimismo á la Dirección General de Agricultura.

De los Inspectores Municipales

Art. 308. A los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias corresponde:

a) Dar cuenta al Alcalde y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de los casos de enfermedad infecto-contagiosa y parasitarias que aparezcan en el ganado del municipio ó municipios en que preste sus servicios, inmediatamente después de haberla comprobado, é informarles del curso de las epizootias que se presenten;

b) Enviar al Inspector provincial, dentro de la primera decena de cada mes, los cuadros estadísticos ordenados por los artículos 162 y 163 de este Reglamento;

c) Cumplir las órdenes referentes al servicio que el Alcalde y el Inspector provincial le comuniquen;

d) Visitar cuantas veces sea necesario los locales y los sitios infectados;

e) Tomar sobre el terreno aquellas medidas sanitarias cuyo aplazamiento y demora pudiere favorecer la difusión del contagio sin aguardar á que las dicte el Alcalde; pero dando á esta Autoridad inmediata cuenta de ello, y proponiéndole las que estime convenientes para asegurar la mejor aplicación de los preceptos de este Reglamento;

f) Expedir las guías de origen y sanidad para el transporte y circulación de ganados, en las ocasiones y forma que se disponga;

g) Cumplir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la ley de Epizootias y de este Reglamento en el término ó términos de su jurisdicción, dando cuenta inmediata á la Alcaldía de las deficiencias que observe y proponiéndole su corrección, recurriendo al Inspector provincial cuando fuera desatendido.

Art. 309. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias serán auxiliares de los Inspectores provinciales. Estos, en caso de ausencia ó enfermedad, designarán el Inspector municipal que haya de sustituirles.

Art. 310. El incumplimiento por los Inspectores municipales de las obligaciones que este Reglamento les impone, motivará los siguientes correctivos, además de las sanciones expresamente señaladas en los preceptos correspondientes:

a) Apercibimiento por el Gobernador civil, á propuesta del Inspector provincial;

b) Suspensión temporal de empleo y sueldo;

c) Destitución del cargo.

La suspensión temporal de empleo y sueldo será decretada por el Gobernador, previo informe del Inspector provincial, y contra su aplicación se podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Fomento.

La destitución completa del cargo será acordada por el Ministro de Fomento, previo informe de la Inspección General de Higiene y Sanidad pecuarias.

Madrid, 4 de Junio de 1915.—Aprobado por S. M., Javier Ugarte.

(Gaceta 6 de Junio)

DIRECCION GENERAL de Agricultura, Minas y Montes

INSPECCION GENERAL DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIA

Habiéndose padecido errores de copia en algunos artículos del Reglamento pro-

visional para la aplicación de la ley de Epizootias, inserto en la Gaceta del día 6 del corriente, se publican á continuación los referidos artículos, debidamente rectificados:

Art. 108. Los barcos destinados al transporte de animales por vía fluvial ó marítima serán desinfectados en la forma siguiente:

a) Desembarcado el ganado deberá quemarse el material que haya servido de camas, los estiércoles y restos de alimentos que haya en el departamento;

b) Asimismo serán destruidos por el fuego los materiales de madera utilizados como vallas provisionales para el transporte;

c) Se hará el raspado y barrido del suelo y paredes del departamento, quedando lo que se desprenda;

d) Lavado con agua proyectada con manga;

e) Desinfección con vapor á presión ó con las fórmulas y productos determinados en el artículo 155.

Art. 179. Todo perro desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el artículo 175 serán recogidos por los Agentes de la Autoridad y conducidos á los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentare persona alguna á reclamarlos, serán sacrificados ó destinados á los establecimientos de enseñanza ó de investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas. Todo perro que no se halle provisto de collar será considerado para los efectos de este Reglamento como vagabundo.

Art. 213. Declarada esta enfermedad, se procederá al aislamiento ó sacrificio de los animales que la padecen en cualquiera de sus tres formas (cutáneo, nasal ó pulmar).

Los animales sospechosos serán sometidos á la vigilancia del Inspector municipal y á la prueba de las inoculaciones reveladoras de la maleína, por el Inspector provincial.

Los solípedos sometidos á estas pruebas que den la reacción característica, serán, desde luego, considerados como sospechosos y se los debe secuestrar y poner en observación durante un año, sin perjuicio de repetir durante este tiempo la inyección de maleína ó la prueba seroterápica.

Los que además presenten algunos de los síntomas clínicos del muermo crónico (infarto indurado de los ganglios intermaxilares, deyección nasal, ulceración de la pituitaria, linfagitis supurada, etc.), serán sacrificados, y destruidos con su piel.

Aquellos otros que hayan recibido dos inyecciones de maleína, con intervalo de dos meses entre la segunda y tercera sin reaccionar, ó den resultado negativo las pruebas por el método serológico, se considerarán como sanos y podrán ser destinados al servicio libremente.

Art. 282. Los ascensos en el Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias se verificarán por orden riguroso de escalafón, exceptuando lo dispuesto en el artículo 278 de este Reglamento.

Los destinos vacantes por fallecimiento cese ó traslado del Inspector que lo desempeñaba, se anunciarán en la Gaceta de Madrid, abriéndose un concurso por quince días para otorgar aquellos á los solicitantes que figuren con mejor número en el escalafón.

El nombrado á su instancia para ocupar un destino vacante queda obligado necesariamente á aceptar, entendiéndose que su renuncia ocasionará el pase á la situación de supernumerario sin sueldo durante un año.

Madrid, 25 de Junio de 1915.—El Inspector Jefe del servicio de Higiene pecuaria, Dalmacio García é Izarra.

(Gaceta 27 de Junio)